

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAE-2020-016

Lcdo. Juan Sebastián De Howitt Holguín
MINISTRO DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado fomentará la protección de la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Constitucional establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, jerarquía, calidad, descentralización, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

- Que,** el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece el sistema nacional de áreas protegidas cuyo fin es el de garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el numeral 10 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos indica que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, como unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, tiene la atribución de recaudar los recursos provenientes de los tributos por ingreso y conservación de áreas naturales protegidas;
- Que,** el artículo 62 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos indica que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos;
- Que,** el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, que tiene a su cargo la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 827 se expide el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), el cual determina en su artículo 9 que para el caso de las áreas protegidas de Galápagos, los permisos y demás autorizaciones para el ejercicio de actividades turísticas se regirán conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

- Que,** el artículo 33 del RETANP establece las modalidades de operación turística que podrán ser autorizadas en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos;
- Que,** el artículo 37 del RETANP establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos regulará el uso de los sitios de visita en función de la carga aceptable, a través de la determinación de itinerarios para las modalidades de operación turística contempladas en el presente Reglamento y para los Permisos Ambientales de Servicios Turísticos Complementarios, como herramientas de manejo, administración y control del Parque Nacional y de la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 del 4 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro del Ambiente al Lcdo. Juan De Howitt Holguín;
- Que,** el literal c) del artículo 110 del Acuerdo Ministerial No. 208 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 102 de 11 de junio de 2007, el cual expide el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, establece que la administración de las áreas protegidas de Galápagos contará entre sus fuentes de financiamiento para el desarrollo de su gestión, entre otros, con los valores que se obtengan por el cobro de tasas de autogestión y los derechos que por el uso del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos correspondan;
- Que,** la Disposición General Segunda del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que *“para la emisión o renovación de la patente de operación turística, el valor podrá ser cancelado en un máximo de tres (3) cuotas, para lo cual el titular de un permiso o autorización de operación turística propondrá el plan de pago, mismo que deberá efectuarse en los meses de marzo, mayo y julio, de cada año respectivamente.*
- Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la primera de las tres cuotas, no podrá ser inferior al 35% del valor total de la patente o autorización”;*
- Que,** la aplicación de este Acuerdo Ministerial permitirá garantizar la operación del sector turístico de la provincia de Galápagos, la cual representa la primera actividad productiva de la provincia;
- Que,** la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos – CAPTURGAL, mediante oficios s/n y CPTG-0019-2020, de fecha 13 y 16 de marzo 2020 respectivamente, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se permita a los titulares de los permisos de operación turística correspondiente al periodo 1 de abril de 2020 al 31 de marzo 2021, brindar facilidades de pago para la renovación de la patente de operación turística mientras dure la emergencia sanitaria;
- Que,** mediante Resolución No. COEP-010-GAL-01032020 de 1 de marzo de 2020, el Comité de Operaciones de Emergencia Provincial, dispuso a la Secretaria Técnica del

Consejo de Gobierno implementar las medidas necesarias para un posible brote activo del coronavirus - "COVID-19"; Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró en Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró en Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, el Ministerio de Salud Pública señala que se informará a la Autoridad de Control Migratorio para que adopte las medidas preventivas pertinentes con respecto a los ciudadanos que ingresen y salgan del territorio ecuatoriano;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 0000001 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron que a partir de las 00h00 del viernes 13 de marzo de 2020, todo viajero de nacionalidad ecuatoriana o de cualquier otra nacionalidad que ingrese al territorio de la República del Ecuador y que provenga de la República Popular China (provincias de Hubei y Guandong), el Reino de España, la República de Francia, la República Islámica de Irán, la República Federal de Alemania, la República de Corea del Sur y la República de Italia, deberá cumplir un Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), por un período ininterrumpido de catorce (14) días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 107 de 16 de marzo de 2020 el Presidente Constitucional de la República declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y en su artículo 3 suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión determinando que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria;

Que, mediante memorando Nro. MAE-PNG/DUP-2020-0097-M de 16 de marzo de 2020, la Dirección de Uso Público del Parque Nacional Galápagos remitió el informe técnico Nro. DUP-016-2020 de 16 de marzo de 2020 correspondiente a la Reforma del

Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos emitido en Acuerdo Ministerial Nro. 086, publicado en Registro Oficial Nro. 346 de 12 de octubre de 2018.

Que, mediante memorando Nro. MAE-PNG/DAJ-2020-0161-M de 16 de marzo de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el informe jurídico DPNG-DAJ-019-2020 de 16 de marzo de 2020 correspondiente a la reforma al Acuerdo Ministerial No. 086 publicado en Registro Oficial Nro. 346 de 12 de octubre de 2018.

Que, mediante memorando Nro. MAE-PNG/DIR-2020-134-M, del 16 de marzo del 2020 el Director del Parque Nacional Galápagos remitió al Ministro del Ambiente el proyecto de Acuerdo Ministerial para su revisión y aprobación.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador;

Acuerda:

Artículo 1.- Por única vez para la emisión o renovación de la patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial del período 2020-2021, los operadores podrán completar los pagos a partir del mes de diciembre de 2020 hasta febrero de 2021, de conformidad con las directrices que para el efecto establezca la Dirección del Parque Nacional Galápagos (PNG).

El pago se efectuará únicamente por aquellos meses en los que se hayan ejecutado actividades. Los operadores titulares de la patente y autorizaciones estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en lo que se refiere a la suspensión y reinicio de actividades, debiendo controlar su adecuado cobro.

Para el cálculo del tiempo que una embarcación haya ejecutado actividades, se contabilizará la cantidad de meses operados o por operar con base en las fechas de suspensión y reinicio de actividades dispuesta por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Artículo 2. – Conforme lo indicado en el artículo anterior y para que este sea ejecutado, los interesados en la emisión o renovación de la patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial para el periodo 2020 – 2021, una vez que la Dirección del Parque Nacional Galápagos comunique el reinicio de operaciones turísticas deberán cancelar al menos el 1% del valor por concepto de patente o autorización de operación turística.

Artículo 3. - Los operadores que hayan cancelado el pago parcial de los valores establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 086 de 13 de agosto de 2018, para la emisión o renovación de la patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial, deberán realizar el pago del valor restante desde el mes de diciembre de 2020 hasta febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4. - Los operadores que hayan cancelado el pago total del valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 086 de 13 de agosto de 2018, para la emisión o renovación de la

patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial, podrán solicitar el cruce de cuentas para el pago correspondiente del siguiente período de renovación. Para el efecto, se deberá verificar los meses en los que se hayan ejecutado actividades y el proporcional a ser devengado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – La Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá emitir el comunicado oficial de suspensión y reinicio de actividades a fin de tener un registro del mismo.

Segunda. – La Dirección del Parque Nacional Galápagos, una vez concluida la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y el estado de excepción decretado por el Presidente de la República, en el término de 15 días deberá establecer los mecanismos e instrumentos para la implementación del presente Acuerdo Ministerial.

Tercera.- Todas las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. 086 publicado en Registro Oficial Nro. 346 de 12 de octubre de 2018 que no se contrapongan con el presente acuerdo, se mantienen vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dado en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de marzo 2020.

Comuníquese y publíquese.-


Lcdo. Juan Sebastián De Howitt Holguín
MINISTRO DEL AMBIENTE